



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS

DECRETO 223. Por medio del cual se derogan los Decretos número 581 aprobado con fecha 28 de septiembre de 2015 por la Quincuagésima Séptima Legislatura, y 38 aprobado con fecha 14 de diciembre de 2015, por esta Quincuagésima Octava Legislatura Estatal.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

ANTECEDENTES

- 1.- Que con fecha 08 de diciembre de 2016, suscrito por el Dip. Santiago Chávez Chávez, en su calidad de Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, presento ante la Asamblea Legislativa la Iniciativa de Ley, con Proyecto de Decreto, relativa a derogar los decretos 38 aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura y el 581 aprobado por la Quincuagésima Séptima Legislatura.
- 2.- Mediante oficio número DPL/847/016 de fecha 08 de diciembre de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, turnaron la iniciativa en comento, a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente
- 3.- Los integrantes de la Comisión que dictamina procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

I.- La iniciativa presentada por el Diputado de Santiago Chávez Chávez, relativa a derogar el decreto numero 38 y el decreto 581, señala en su exposición de motivos lo siguiente:

“Que el suscrito en mi carácter de Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, me di a la tarea de estudiar y analizar los decretos números 581 aprobado por la Quincuagésima Séptima Legislatura y el 38 aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura, ambos de este Honorable Congreso del Estado.

Conviene resaltar que el primero de ellos propone textualmente lo siguiente:

DECRETO No. 581

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se deroga el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, para quedar como sigue:*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

ARTÍCULO QUINTO.- DEROGADO.

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "EL ESTADO DE COLIMA".*

Así mismo, el segundo de ellos que propone reformar el artículo único transitorio del decreto número 581, aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura, mismo que a la letra señala el siguiente:

DECRETO No. 38

ÚNICO.- *Se reforma el único transitorio del decreto 581, aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado correspondiente a modificaciones de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima, para quedar como sigue:*

TRANSITORIO

ÚNICO.- *El presente Decreto entrará en vigor el día 01 de enero del año 2017. El presente decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".*

.

Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a los decretos mencionados en la presente iniciativa, ostento los siguientes argumentos torales:

Las leyes de Hacienda en conjunto con las leyes de ingresos, son instrumentos jurídicos que sirven como medios de recaudación de fondos económicos para las actividades de los Municipios, ya que el artículo quinto transitorio de las diez leyes de Hacienda de los municipios señalan la recaudación del impuesto predial ya que son de suma importancia como fuente de ingresos para los ayuntamientos y es necesario precisar, que tal impuesto debe ser congruente a las condiciones económicas que imperan en el País y el Estado, tal como lo establece los



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

artículos 31 fracción IV y el 115 fracciones II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, considero que no es viable que se derogue el artículo quinto transitorio conforme al decreto numero 38, ahora bien por técnica legislativa, no es idóneo su entrada en vigor, en virtud de que se contempla este mismo concepto en las diez Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado, por ello este decreto en materia, resulta violatorio al principio de parcialidad Constitucional.

En el mismo orden de ideas, ser imparcial implica no tener favoritismos personales o interés entre dos o más opciones objetivas. La máxima que sostiene este criterio es que todos los individuos, reglamentos, leyes y demás márgenes de justicia, deben ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia, sin embargo, lo ideal es que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio.

*Ahora bien, la Carta Magna en su artículo 17 párrafo tercero, textualmente concreta que: El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las **acciones colectivas**. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Por esto, necesitamos acciones conjuntas para que todas las Leyes de Haciendas de los Municipios del Estado de Colima, no contradigan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo no recaiga la parcialidad en una sola Ley como es el caso del decreto numero 38, referente a la derogación del Artículo Quinto Transitorio, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.*

Ahora bien se entiende que el decreto numero 38, violenta al solo tener un sentido concreto en la Derogación del Transitorio Quinto de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, por lo que no se hace esta modificación a todas las Leyes de Hacienda de los diversos Municipios del Estado de Colima, y así dejando a los nueve Municipios restantes en un estado de incertidumbre jurídica y a la vez desprotegidos para poder invocar el supuesto que contiene el decreto, por no establecerse de manera general la derogación a todas las restantes Leyes de Hacienda”.

II.- Leída y analizada la iniciativa en comentario, los Diputados que integramos esta Comisión, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, sesionamos al interior de la Sala



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

de Juntas “*Francisco J. Mujica*”, el día 12 de diciembre de 2016, a efecto de realizar el dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.-Que la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos es competente para conocer y resolver respecto a la expedición o reformas a las Leyes de Hacienda del Estado y los Municipios, de conformidad a la fracción I del artículo 54 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.

Que una vez realizado el estudio y análisis correspondiente a la iniciativa descrita en los antecedentes I y II, los integrantes de esta Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, determinamos la viabilidad de la iniciativa, con base en los siguientes argumentos totales.

Que las Leyes de Hacienda, en conjunto con las Leyes de Ingresos, son instrumentos jurídicos que sirven como medios de recaudación de fondos económicos para las actividades de los Municipios.

El Decreto número 38 y 581 refieren que el recaudar el impuesto predial, es importante como fuente de ingresos para los ayuntamientos y es necesario precisar, que tal impuesto debe ser congruente a las condiciones económicas que imperan en el País y Estado, tal como lo establece el numeral 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el Decreto número 38 aprobado por la Quincuagésima Octava Legislatura, señala que no fue publicado al día siguiente de su aprobación, como lo aprobó la anterior Quincuagésima Séptima Legislatura en su Decreto 581, ahora bien la presente Legislatura aprueba su entrada en vigor para el 01 de enero de 2017, esto condiciona gravemente al Ayuntamiento Municipal de Colima, ya que anteriormente fue aprobada la Ley de Ingresos del Municipio de Colima para su ejercicio fiscal 2017, conforme al Decreto 202 de fecha 29 de noviembre de 2016; en ese mismo orden de ideas, se encuentra presupuestado en el paquete fiscal 2017 para los Municipios del Estado de Colima, lo relativo al cobro del Impuesto Predial, y en consecuencia es totalmente contradictorio hacer valer reformas que ya se presupuestaron, en el sentido de trasgredir el principio de supremacía de Leyes.



2015-2018

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

SEGUNDO.-Los Diputados integrantes de esta Comisión dictaminadora, determinamos que no es viable que se derogue el Artículo Quinto Transitorio conforme a los Decretos número 38 y 581, puesto que no es idónea su entrada en vigor, en virtud de que se contempla este mismo concepto en las diez Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado, por ello este Decreto en materia, resulta violatorio en lo respectivo a nuestras Garantías Constitucionales, ya que en todas Leyes de Ingresos aprobadas este 29 de noviembre de 2016, se les debía advertir sobre derogación del transitorio quinto y así realizar equivalencia Hacendaria en todas las Leyes de Hacienda de los Municipios del Estado de Colima, esto para que no violenten el Principio Constitucional de Imparcialidad.

Ahora bien, se debe de entender que el Principio de Imparcialidad tiene objetividad, pero implica una decisión o elección entre diversas opciones o circunstancias. En otras palabras, ser imparcial implica no tener favoritismos personales o interés entre dos o más opciones objetivas. La Constitución Federal, sostiene este criterio, toda vez que todos los individuos, reglamentos, leyes y demás márgenes de justicia, deben ser tratados de la misma manera cualquiera sea la circunstancia, sin embargo, lo ideal es que en todos los ámbitos de la sociedad se actúe conforme a este criterio.

Por lo tanto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 17 párrafo tercero, textualmente concreta que:*El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.* Con relación a la fracción IV del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; *Legislar sobre la organización y funcionamiento del Municipio Libre, en los términos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;* por esto, necesitamos acciones conjuntas para que todas las Leyes de Haciendas de los Municipios del Estado de Colima, no contradigan nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y asimismo no recaiga la parcialidad en una sola Ley como es el caso de los Decretos número 38 y 581, referente a la derogación del Artículo Quinto Transitorio, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima.

Por otro lado, cobra aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia 1ª./J. 1/2012 (9ª), en materia constitucional, emitida por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pág. 460, Décima Época, cuyo rubro y texto son:

IMPARCIALIDAD CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. *El Principio de Imparcialidad que consagra el artículo 17*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

*constitucional, es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en el deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Así, el referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador, misma que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca, y b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver el juzgador, es decir, los presupuestos de ley que deben ser aplicados por el juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido. Por lo tanto, si por un lado, **la norma reclamada no prevé ningún supuesto que imponga al juzgador una condición personal que le obligue a fallar en un determinado sentido**, y por el otro, **tampoco se le impone ninguna obligación para que el juzgador actúe en un determinado sentido a partir de lo resuelto en una diversa resolución, es claro que no se atenta contra el contenido de las dos dimensiones que integran el Principio de Imparcialidad garantizado en la Constitución Federal.***

Ahora bien se entiende por esto, que los Decretos numero 38 y 581, violentan tanto el Principio de Imparcialidad, al solo tener un sentido concreto en la Derogación del Transitorio Quinto de la Ley de Hacienda para el Municipio de Colima, por lo que no se hace esta misma modificación a todas las Leyes de Hacienda de los diversos Municipios del Estado de Colima, y así dejando a los nueve Municipios restantes en un estado de incertidumbre jurídica y a la vez desprotegidos para poder invocar el supuesto que contienen los Decretos 38 y 581, por no establecerse de manera general la derogación a todas las restantes Leyes de Hacienda.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

DECRETO No. 223

“ÚNICO.- Se derogan los decretos 581 aprobado con fecha 28 de septiembre de 2015 por la Quincuagésima Séptima Legislatura, y el 38 aprobado con fecha del 14 de diciembre de 2015 por esta Quincuagésima Octava Legislatura, y queda vigente el contenido del Artículo Quinto Transitorio de la Ley de Hacienda del Municipio de Colima en los términos que se encontraba hasta antes de la aprobación del citado Decreto 581.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero de 2017, previa publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.”

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los 14 catorce días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

DIP. HÉCTOR MAGAÑA LARA
PRESIDENTE

DIP. JUANA ANDRES RIVERA
SECRETARIA

DIP. JOSE GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN
SECRETARIO